



RAD. 08001405301320210004601
ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN
ACCIONADO: LITOPLAS S.A.
VINCULADAS: MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL
ATLÁNTICO, ARL SURA, SALUD TOTAL EPS, a la JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y a la IPS SIOMLAB
S.A.S.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida en contra de la empresa LITOPLAS S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, debido proceso, salud, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, consagrados en la constitución política.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

PRIMERO: El día 14 de enero de 2002, el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, suscribe contrato de trabajo con la empresa Litoplas s.a. a término indefinido.

SEGUNDO: El día 25 de julio de 2020, el trabajador MANUEL VARGAS GUZMÁN, sufrió accidente de trabajo en la empresa Litoplas s.a.

TERCERO: El día 26 de julio de 2020, trabajador MANUEL VARGAS GUZMÁN, inicia terapias físicas de rehabilitación, por orden de la administradora de riesgos laborales SURA, en virtud de su accidente de trabajo DE FECHA 25 DE JULIO DE 2020, para buscar una mejoría en su estado Protrusión discal L4-L5 central e izq., protrusión discal L5-S1 central con pinzamiento posterior, edema facetaría L4- L5 Y L5-S1 Bilateral.

CUARTO: El día 22 de octubre de 2020, el trabajador culmina sus terapias físicas de rehabilitación sin que, se de mejoría en su estado de salud.

QUINTO; Que la empresa Litoplas s.a. concedió permiso para que, el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, asistiera a todas estas terapias físicas de rehabilitación, por lo que, tenía pleno conocimiento de su cuadro clínico.

SEXTO: Que el día 14 de diciembre de 2020, la administradora de riesgos laborales SURA, comunica a el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, el dictamen No. 1510305029-566718, el cual contiene el siguiente parte médico; Protrusión discal L4-L5 central e izq., protrusión discal L5-S1 central con pinzamiento posterior, edema facetaría L4-L5 Y L5-S1 Bilateral, como de origen común.

SÉPTIMO: El día 24 de diciembre de 2020, el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, presenta por medio virtual ante la administradora de riesgos laborales sura, Recurso De Reposición Ante La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico, para que, dirima la controversia suscitada por no estar de acuerdo el trabajador con el dictamen emitido por la entidad Sura, En Fecha 14 De diciembre DE 2020.

OCTAVO: El día 29 de diciembre de 2020, el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, presenta ante la entidad promotora de salud SALUDTOTAL, solicitud de calificación de origen de enfermedad, atendiendo las indicaciones de la administradora de riesgos laborales SURA, en dictamen de fecha 14 de diciembre de 2020.

NOVENO: El día 6 de enero de 2021, la administradora de riesgos laborales SURA, envía por medio de correo electrónico al trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, comunicación en la que, le indica que, hará el trámite que, corresponde para enviar el recurso a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico.

DECIMO: El día 22 de enero de 2021, la empresa Litoplas s.a. decide dar por terminado del contrato de trabajo del trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, sin justa causa legal.

ONCE: Que la empresa Litoplas s.a. no solicito autorización ante el MINISTERIO DE TRABAJO ATLÁNTICO, para poder despedir al trabajador aduciendo que, este “No Se Encuentra En Estado De Debilidad Manifiesta”, habida consideración de no estar calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de más 25% en versión de los funcionarios el día 22 de enero de 2021.

DOCE: El día 22 de enero de 2021, la empresa Litoplas s.a. entrega carta que, contiene orden para exámenes de egreso de trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN.

TRECE: El día 25 de enero de 2021, el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, se presenta a la entidad SIOMLAB, de la ciudad de Barranquilla y se practica los exámenes de egreso en donde queda consignada toda su información relacionada con su cuadro clínico actual.

CATORCE: Que la entidad SIOMLAB el día 25 de enero de 2021, no le hace entrega de copia del resultado aduciendo que, esta copia solo es para la empresa Litoplas y que, esta es la única que, se lo puede entregar.

QUINCE: El día 25 de enero de 2021, por medio de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa Litoplas s.a. el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, presenta derecho de petición solicitando copia del resultado de los exámenes.

DIECISÉIS Que el trabajador MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, según los postulados de la Corte Constitucional en esa materia, el cual no requiere de calificación en términos cuantificables tal y como erradamente asevera la empresa accionada, es padre de tres hijos menores de edad que, dependen de su empleo.

DIECISIETE: Que el trabajador no se encuentra en capacidad de encontrar otro empleo ya que, una vez le practiquen exámenes de ingreso a otra entidad no lo contrataran pues no está apto para ello, y además su condición actual es dramática al punto que, sin seguridad social no podrá culminar su tratamiento médico, en tanto la enfermedad que, lo aqueja es grave habida cuenta que, su columna vertebral está seriamente comprometida siendo que, estando en medio de un proceso de controversia por el dictamen que, emitió la entidad SURA, la empresa de forma ilegal y SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO ATLÁNTICO decidió dar por terminado su contrato de trabajo con todo su cuadro clínico, Protrusión discal L4- L5 central e izq, protrusión discal L5-S1 central con pinzamiento posterior, edema facetaría L4-L5 Y L5-S1 Bilateral, sea este de origen común o laboral,

serán las autoridades del caso las que, deban decidir y no la empresa de forma caprichosa, configurándose este en un despido discriminatorio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de tutela con fecha 10 de febrero de 2021, decidió en primera instancia, NEGAR por improcedente la presente acción constitucional, promovida por el señor MANUEL DE JESÚS VARGAS GUZMÁN, contra de la compañía LITOPLAS S.A.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en su escrito de impugnación solicita que sea revocado la decisión de primera instancia, por una indebida valoración de las pruebas aportadas, al considerar que existe defecto factico, por la decisión errónea del ad-quo por considerar que existe otro medio de defensa.

El accionante manifiesta que el A-QUO, le dio peso a una fundamentación fáctica falsa y le restó credibilidad a la verdad procesal planteada en el proceso de tutela, con la única y exclusiva intención de denegar la tutela y favorecer de esta forma con la decisión los intereses de la empresa Litoplas s.a. que, obro con dolo al despedir a un trabajador enfermo con estabilidad laboral reforzada y sin permiso de la autoridad del trabajo.

Toda la decisión obedece a una concepción falsa habida cuenta que, no es cierto que, se haya determinado no accidente de trabajo en el dictamen No. 1510305029-566718, de fecha 14 de diciembre de 2020, si se determinó accidente de trabajo, la pérdida de capacidad laboral si está en el 0% de pérdida de capacidad laboral, pero eso es objeto de controversia ya que el día 24 de diciembre de 2020, el trabajador presento recurso de reposición ante la junta regional de calificación del atlántico , aquí sin duda de lo que, se habla y se le otorga peso procesal, es lo dicho por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico al haber manifestado que, el caso fue resuelto por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez, Dictamen No. 8787987-26525, en fecha 24 de julio de 2020, es decir un dictamen de un proceso de un año atrás y que, se emitió un día antes del accidente de fecha 25 de julio de 2020, en la empresa Litoplas s.a.

El accionante reitera que, debido a la mala praxis del A-QUO, al momento de valorar las pruebas, la falsa motivación en la que, incurrió con el ánimo de tergiversar los hechos y darle un sentido diferente a la realidad procesal fáctica, este fallo debe ser revocado en su totalidad por carecer de sustento legal y factico que, soporte una decisión de este calibre cuando un trabajador se encuentra desamparado en sus derechos fundamentales más sentidos la administración de justicia debe obrar en consecuencia, porque se ha demostrado que, hay un defecto factico presente en este caso que, invalida toda la decisión.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el accionante.

La presente acción se impulsó debido a que el accionante considera que la empresa Litoplas s.a., esta vulnerando sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, debido proceso, salud, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.^[8]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.^[9]

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En sentencia T 141 de 2016 de la Corte Constitucional, se sintetizaron los presupuestos necesarios para tutelar derechos de personas en situación de incapacidad manifiesta en caso de despido:

“Síntesis de las reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:

60. Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado^[89]. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe:

- **Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;**
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.” (Destaque del juzgado)

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, ha establecido quienes son los sujetos beneficiados con la protección laboral reforzada:

4.2. Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que **el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima), T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena).

CASO CONCRETO

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta que la empresa Litoplas s.a. Está vulnerando sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, debido proceso, salud, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, sin alternativa económica y a la protección de los derechos fundamentales de las personas en estado de debilidad manifiesta.

El accionante manifiesta que el 25 de julio de 2020 sufrió accidente de trabajo en la empresa LITOPLAS S.A. por lo que fue sometido a terapias físicas de rehabilitación autorizados por la administradora de riesgos laborales SURA.

La accionada manifestó que para la fecha de terminación del contrato del señor Vargas, este no se encontraba incapacitado, además a través de la ARL SURA recibieron certificación de fecha 21 de diciembre de 2020 donde les informan que al accidente de trabajo de fecha 25/07/2020 le habían concedido cierre administrativo, por lo que guarda estrecha relación con el concepto médico de egreso que se le realizó al accionante a fecha 25 de enero de 2021, donde se manifiesta que tiene un egreso satisfactorio a la fecha, casos médicos cerrados con ARL, seguir en caso de ser necesario seguimiento con la EPS a manera personal.

Que los motivos que tuvo LITOPLAS S.A. para decidir sobre la terminación del contrato de trabajo sin justa causa del señor Vargas, fue la baja productividad que afecto a el área de sellado donde desempeñaba sus funciones el extrabajador.

Cabe resaltar que el accionante hace énfasis que el se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, por el recurso de reposición que interpuso ante la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, la cual no se ha resuelto, haciendo objeción al dictamen de fecha 13 de diciembre de 2020, No. 1510305029-566718, Al considerar que, es simplemente un accidente de trabajo, el cual no tuvo consecuencias desfavorables para el trabajador, Con el fin de que, sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y esta decida sobre la controversia ya que, no se está de acuerdo con el concepto y calificación emitido por el grupo medico interdisciplinario de la administradora de riesgos laborales ARL SURA, al calificar dicha afección con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 0 % teniendo en cuenta su reporte de accidente de trabajo ocurrido el 25 de julio de 2020, y así esta decida sobre la controversia por NO estar de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Es el caso que el tutelante no ha presentado prueba alguna de la cual se siga que:”... *tenga una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] **sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* ... según palabras de la Corte Constitucional.- Por el contrario, tanto el dictamen de la ARL, como el examen médico de retiro, dan cuenta que no registra incapacidad alguna.

Ahora bien, el tutelante se muestra en desacuerdo con esos dos pronunciamientos; sin embargo es su decir si contar respaldo médico científico alguno. Hay pues un alto grado de incertidumbre en lo que hace a la condición de debilidad manifiesta del accionante.

Consecuencialmente, mal puede considerarse que el despido tuvo su causa en el estado de debilidad manifiesta, si, se repite, esta no fue acreditada; máxime cuando además la empresa esgrime una causa plausible, cual es la baja en la producción por la pandemia.

Corresponderá al juez de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esclarecer esta litis , con el agotamiento del procedimiento que corresponde y el debido debate probatorio.

Finalmente, en lo que se refiere a su preocupación que sin seguridad social no podrá culminar su tratamiento médico, en tanto la enfermedad que lo aqueja es grave habida cuenta que, su columna vertebral está seriamente comprometida. Advierte este despacho que ciertamente ante la prestación del presente asunto pasaría del régimen contributivo, con su movilización al régimen subsidiado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b586a5668466a4752d859908dbaff971c2b5c821f65ea3b53f050ebd1d45cb

Documento generado en 17/03/2021 08:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**